



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROMÁN PARRA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00284-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral quinto del auto del 12 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de agosto de 2020 numeral quinto mediante el cual se ordenó el pago de gastos procesales, indicando que dicho pago no es procedente dado que en vigencia del Decreto 806 de 2020 artículo 8 las notificaciones deben realizarse a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, aunado que en la Ley 1437 de 2011 ya existía la obligación de las entidades publicas contar con un buzón electrónico.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 22 de octubre de 2020, ordenó a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, cancelando los gastos procesales so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4 dispuso:

"(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, cierto es que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales se expidió el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual estableció en el inciso 3º del artículo 6º que de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas y el artículo 8 reglamentó que las notificaciones

personales deben efectuarse con el envío de la respectiva providencia a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

De lo anterior se deduce con claridad que al no tener este juzgado la carga de notificar y remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado no hay lugar a que se cancelen los gastos ordinarios del proceso contemplados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 ordenados mediante el auto admisorio de la demanda proferido de 12 de agosto de 2020 y requeridos por auto del 22 de octubre de 2020, en consecuencia, se repondrá el numeral quinto del auto de 12 de agosto de 2020, se revocará el auto del 22 de octubre de 2020 y por secretaria notifíquese la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

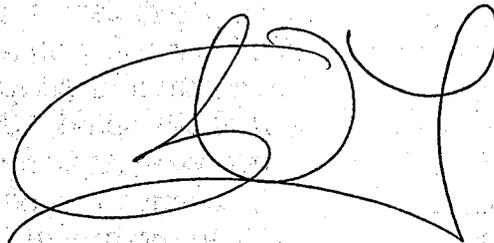
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto de 12 de agosto de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

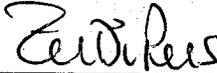
SEGUNDO: REVOCAR el auto del 22 de octubre de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: POR SECRETARIA, désele cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 18 de diciembre de 2020.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>